

Lugar de comparecencia: Ayuntamiento de Pizarra. Plaza de la Cultura, 1 - 29560 Pizarra.

Plazo: 15 días desde su publicación en *BOP de Málaga*.

En Pizarra, a 6 de julio de 2012.

El Alcalde-Presidente, firmado: Francisco J. Vargas Ramos.

9 5 2 9 / 1 2

— —

RINCÓN DE LA VICTORIA

Edicto de aprobación definitiva

Por el presente se hace saber que el Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2012, entre otras cuestiones, procedió a desestimar las alegaciones presentadas, salvo en lo que concretamente se dice en los informes emitidos, es decir, en cuanto a los apartados 1 y 3 del artículo 31 y al artículo 33 y a la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones Urbanísticas de Instalación de Equipos de Radiocomunicación, conforme al siguiente texto:

Exposición de motivos

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones y la evolución de las nuevas tecnologías ha comportado, en los últimos años, una proliferación de las instalaciones de servicios que utilizan las radiocomunicaciones, en especial de las relativas a la telefonía móvil. Este hecho, unido al fuerte impacto que muchas de ellas tienen en el paisaje urbano, rural y natural y la carencia de normativa específica municipal, determina la necesidad de regular las condiciones de localización, instalación y funcionamiento de estas y de los demás elementos y equipos de radiocomunicación.

Con fecha 1 de marzo de 1998 entró en vigor el Real Decreto-Ley 1/1998 sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, entre cuyos objetivos expresos se cuentan el garantizar que los propietarios y arrendatarios de los edificios o parte de los mismos puedan acceder a la totalidad de los servicios de telecomunicación que se encuentran disponibles y aquellos otros que puedan ir añadiéndose, evitando la proliferación de sistemas individuales y cableados exteriores en las nuevas construcciones, que afectarían negativamente a la estética de las mismas.

Siendo así que las referidas instalaciones afectan, sin duda, a las competencias que en materia urbanística y medioambiental vienen reconocidas a favor de los Ayuntamientos por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local queda justificada suficientemente la elaboración y aprobación por parte del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria de una ordenanza municipal propia para estos fines.

Esta ordenanza pretende regular no únicamente las instalaciones actuales de soporte a la telefonía móvil u otros elementos de radiocomunicación sino también otras tecnologías que puedan aparecer en el futuro y que comportarán un incremento en el número de instalaciones respecto al sistema actual. En este sentido, la Administración tiene que favorecer aquellas infraestructuras que producen un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.

Asimismo, al objeto de salvaguardar el interés general de la comunidad, en aplicación del principio jurídico de prudencia y en función de las competencias de las entidades locales de diseño urbanístico de su propio territorio municipal, se fijan garantías acentuadas en aquellos lugares o ámbitos en que existan grupos poblacionales que hayan de ser objeto de una especial atención.

En definitiva, la ordenanza municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación entre el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria y los operadores de telecomunicaciones, en cuanto a la instalación de elementos de radiocomunicación, tanto en bienes de dominio público como en bienes de titularidad privada.

Como novedades más significativas de este nuevo texto caben destacar un nuevo procedimiento de otorgamiento de las licencias, que incluye la limitación temporal de la instalación de antenas de telefonía móvil, las medidas de ejecución de la ordenanza, regulación específica sobre el mantenimiento y desinstalación de equipos de radiocomunicación y un nuevo régimen de responsabilidad en lo que se refiere a las infracciones cometidas que afecta tanto a la empresa instaladora o promotor como al propietario del edificio o de los terrenos sobre los que se ubica la instalación.

Asimismo, se adecua el contenido de la presente ordenanza a lo dispuesto por el RD 1066/01, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD DE LA ORDENANZA

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas a las que debe someterse la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de Radiocomunicación, en el término municipal de Rincón de la Victoria, a fin de que su implantación produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecontrol, etc. en cualquiera de las formas posibles: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquiera otra que la tecnología actual o futura haga posible.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN

Artículo 2. *Normas generales*

1. En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los Sistemas de Radiocomunicación objeto de la presente ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los títulos siguientes.

Cualquier otra instalación de Radiocomunicación no regulada expresamente en esta ordenanza, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

2. Se permitirán estas instalaciones sobre suelos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales, en parcelas o edificios destinados a equipamientos, siempre que sean compatible con el uso del suelo y con la debida autorización de la Corporación Municipal. En ningún caso se permitirán estas instalaciones en colegios, guarderías, centros de salud, hospitales ni residencias para la tercera edad o similares.

Artículo 3. *Minimización del impacto visual*

1. Las características de los equipos, estaciones base y, en general, cualquiera de las instalaciones previstas en esta ordenanza, deberán responder a la mejor tecnología disponible en cada momento, con el fin de lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual, consiguiendo el adecuado mimetismo con el paisaje arquitectónico urbano.

2. Las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del emplazamiento en que hayan de ubicarse y del ambiente en que se enclave. Para

ello, se adoptarán las medidas necesarias prescritas por los Servicios Técnicos Municipales competentes para atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración con el entorno.

Artículo 4. *Proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones*

En la redacción de los Planes Parciales de Ordenación, Planes especiales, Proyectos de Urbanización, y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión de previsiones respecto del Proyecto de Infraestructuras Común de Telecomunicaciones (ICT), conforme establece la normativa específica vigente.

Artículo 5. *Licencias e informes sectoriales*

La tramitación de los expedientes de solicitud de licencia relativos a la instalación de los Sistemas de Radiocomunicación se efectuará conforme establece el Título VI de esta ordenanza.

Cuando sea necesario, las solicitudes de licencias urbanísticas de estas actividades se someterán a informe preceptivo de los Servicios competentes en materia medioambiental o de los órganos e instituciones competentes en materia de protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

TÍTULO II

Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil, telefonía fija con acceso vía radio y centrales de conmutación

CAPÍTULO I

ESTACIONES BASE SITUADAS SOBRE CUBIERTA DE EDIFICIOS

Artículo 6. *Condiciones de instalación*

1. La implantación de cada una de estas instalaciones se ajustará a lo establecido en la reglamentación sectorial específica de este tipo de instalaciones y a la municipal que se detalla a continuación.

2. Las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte la circulación por la cubierta.

3. Se cumplirán, en todo caso, las siguientes condiciones:

- Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.
- Se prohíbe la colocación de antenas sobre faldones de cubierta inclinada.
- Las antenas tendrán la altura mínima posible para permitir la operatividad del servicio. En cualquier caso, el conjunto formado por el mástil y la antena no podrá exceder de 4 metros para viviendas unifamiliares y plurifamiliares del altura equivalente a PB+2 (≤ 10 metros) y 7 metros para el resto de viviendas plurifamiliares, medidos desde la altura máxima reguladora marcada en el PGOU.
- Los mástiles o elementos soporte de Antenas, cumplirán las siguientes reglas: Las instalaciones quedarán inscritas dentro del plano de 45° de inclinación trazado a partir de la línea de cornisa en la fachada exterior.
- El retranqueo mínimo del conjunto formado por el mástil y la antena integrante de estas instalaciones será de 2 metros respecto del perímetro del edificio sobre el que se ubica, y de 15 metros respecto de cualquier otro edificio existente, con ocupación permanente, por encima de un plano horizontal situado 3 metros por debajo de las mismas, medidos desde la base de la antena.

Artículo 7. *Instalación de contenedores*

En la instalación de Recintos Contenedores vinculados funcionalmente a una determinada Estación Base de Telefonía situados sobre cubierta de edificios o construcciones, se cumplirán las siguientes reglas:

- No serán accesibles al público en general.
- En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus habitantes.
- La superficie de la planta no excederá de 25 m², y la altura máxima será de 3 metros.
- Podrá estar situado en los locales de la planta baja del edificio, o bajo cubierta.
La colocación del recinto contenedor sobre cubierta se permitirá en cubiertas planas. No se permitirá su ubicación sobre caseones de ascensores o de acceso a la propia azotea.
- Se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándoles de acabados exteriores idénticos a los de éstos y no sobrepasando su altura. Cuando se sitúen sobre cubierta, se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas del edificio tanto exteriores como al patio de manzana o espacios abiertos.
- La situación del contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.
- La emisión de ruidos y aire de climatización se ajustará a los parámetros establecidos en las ordenanzas municipales vigentes a la solicitud de licencia.

Artículo 8. *Protección especial*

1. Corresponde a los edificios catalogados y protegidos en los diferentes instrumentos de planeamiento con niveles de protección incompatibles con el emplazamiento en ellos de este tipo de instalaciones.

2. En estos emplazamientos se prohíben con carácter general estas instalaciones, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable.

CAPÍTULO II

INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL SITUADAS EN FACHADAS DE EDIFICIOS

Artículo 9. *Condiciones de instalación*

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada, y no supongan un menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- Deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del edificio en el que se ubican y del ámbito en que este se enclava.
- Las antenas se colocarán de forma que queden adosadas a la fachada del edificio.
- El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- El contenedor se ubicará en lugar no visible.

CAPÍTULO III

INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL DE DIMENSIONES REDUCIDAS SOBRE CONSTRUCCIONES O ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 10. *Condiciones de instalación*

Si así se estima conveniente y necesario, se podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.
- b) El contenedor o los elementos o instalaciones complementarias se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

CAPÍTULO IV

INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL SITUADAS SOBRE MÁSTILES O ESTRUCTURAS SOPORTE APOYADAS SOBRE EL TERRENO (SITUACIÓN EXENTA)

Artículo 11. *Localizaciones autorizadas*

1. Los emplazamientos permitidos deberán ser conformes con las determinaciones urbanísticas en vigor y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (Medio Ambiente, Patrimonio Histórico-Artístico, Seguridad del Tráfico Aéreo, Protección de las Vías Públicas, etc.), por lo que no suponen un reconocimiento automático de la posibilidad de instalar en ellas los elementos y equipos de radiocomunicación a los que se refiere esta ordenanza.

2. En cualquier caso, guardarán una distancia mínima de 15 metros a cualquier lindero de la parcela. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 4 metros medidos a partir de la altura máxima reguladora de las edificaciones del entorno fijadas en el PGOU.

Para poder autorizar un emplazamiento situado a una distancia inferior a la indicada, o instalaciones de mayor altura, deberá justificarse expresamente su necesidad, así como la idoneidad del emplazamiento elegido, pudiendo ser condicionada su autorización al cumplimiento de especiales condiciones de implantación, especialmente paisajísticas y de camuflaje.

Artículo 12. *Zonas de vivienda unifamiliar*

Se prohíbe expresamente la instalación de antenas en suelos calificados como Unifamiliar Aislada en el Plan General de Ordenación Urbana en la modalidad descrita como exenta.

Artículo 13. *Condiciones específicas de implantación en suelo urbanizable*

En suelo urbanizable solo se admitirá la implantación de estas instalaciones con carácter provisional y, en todo caso, en situación exenta, y cumpliendo las condiciones de altura máxima y distancia mínima a lindero establecida en el artículo 11, y siempre que no dificulte el futuro desarrollo del planeamiento.

Artículo 14. *Condiciones específicas de implantación en suelo no urbanizable*

1. Con carácter general, se permitirá la implantación de este tipo de instalaciones cuando, cumpliendo las condiciones previstas en la presente ordenanza, resulte posible de acuerdo con las prescripciones establecidas respecto de los usos previstos en suelo no urbanizable simple y en suelo no urbanizable protegido.

2. Para autorizar cualquier instalación que se pretenda en suelo no urbanizable deberá acreditarse no solo la compatibilidad con los usos previstos y la observancia de la legalidad vigente, sino fundamentalmente la adopción de cuantas medidas resulten oportunas al objeto de garantizar la preservación del entorno natural y medioambiental, minimizando al máximo su impacto sobre el mismo.

3. En todo caso, será necesario guardar una distancia mínima de 300 metros entre dos instalaciones de este tipo, adoptándose las medidas oportunas para reducir el impacto paisajístico. A estos efectos, y respetando en todo caso las condiciones establecidas en esta ordenanza, se potenciará el posible uso compartido de infraestructuras.

CAPÍTULO V

ESTACIONES DE TELEFONÍA FIJA CON ACCESO VÍA RADIO

Artículo 15. *Localizaciones autorizadas*

1. Se admite su instalación en la cubierta de edificios, exclusivamente sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. Las instalaciones quedarán inscritas dentro del plano de 45° de inclinación trazado a partir de la línea de cornisa en la fachada exterior.

La altura de las instalaciones será la mínima imprescindible para la prestación del servicio. En cualquier caso, la altura del conjunto formado por el mástil y la antena no excederá de 4 metros. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 2 metros.

2. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena conforme a los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación sobre cubierta, siempre que se acredite el cumplimiento de condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

3. Si se demostrase suficientemente la necesidad de la instalación de estas estaciones en lugares distintos de la cubierta de edificios, será de aplicación lo previsto en la presente ordenanza para las antenas de telefonía móvil.

CAPÍTULO VI

INSTALACIÓN DE ANTENAS PERTENECIENTES A CENTRALES DE CONMUTACIÓN

Artículo 16. *Prescripciones aplicables*

Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá, según corresponda por las condiciones de su ubicación, las prescripciones señaladas en los artículos 21 y 22 de esta Ordenanza para las Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los Servicios de Radiodifusión Sonora y Televisión.

TÍTULO III

Equipos de radiodifusión y televisión.

CAPÍTULO I

ANTENAS RECEPTORAS DE SEÑALES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN TERRENALES Y POR SATÉLITE

Artículo 17. *Condiciones de instalación*

La instalación de estas antenas cumplirá los siguientes requisitos:

1. No podrán instalarse en los huecos, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios, salvo que de acuerdo con las ordenanzas de edificación correspondientes sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario, mediante elementos constructivos permanentes.
2. No podrán instalarse en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.
3. Cuando se instalen en la cubierta de los edificios deberán ubicarse de forma que se impida su visión desde las vías y los espacios públicos y siendo compatible con la función que han de cumplir.
4. En el exterior del volumen edificado solo se podrá instalar una antena por cada edificio y por cada función que no se pueda tecnológicamente integrar con otras en una misma antena, exceptuándose de esta regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del primer párrafo de este artículo.
5. Las antenas parabólicas y las de torre compuesta a instalar en edificios o conjuntos catalogados deberán ser colocadas de forma que se evite cualquier impacto desfavorable sobre el edificio o conjunto. A estos efectos, el proyecto a presentar deberá contener una justificación razonada y motivada de que la propuesta es la mejor entre todas las posibles, de tal manera que se denegará la

licencia de instalación si no fuera posible reducir el impacto a niveles admisibles conforme a los criterios de los Servicios Técnicos municipales competentes.

6. Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción, habrán de ir empotradas o enterradas. Sobre edificios ya construidos se podrá colocar con cable desnudo de color neutro, (preferentemente bajo tubo rígido), en terrazas, paredes interiores no vistas y por patios de servicios interiores de los edificios. Para estos casos, se deberá aportar una propuesta de ubicación y materiales a emplear, así como la definición sobre planos de su trazado a escala 1:50 como mínimo.

CAPÍTULO II

ANTENAS DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 18. *Condiciones de instalación y localizaciones autorizadas*

La instalación de antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, sin estar sujetas a las condiciones establecidas en los artículos 3, 6, 12, 17, 27, 30, apartados 2, 32 y 33 de la presente ordenanza.

Se regirán por la Ley 19/1983, de 16 de noviembre. Haciendo especial interés en el artículo primero que dice: “Que quienes estando legítimamente para usar de la totalidad o parte de un inmueble y hayan obtenido la autorización reglamentaria del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el montaje de una estación radioeléctrica de aficionados, podrán instalar, por su cuenta, en el exterior de los edificios que usen, antenas para la transmisión y recepción de emisiones”.

Dicho esto; el radioaficionado que tenga en vigor su licencia, podrá instalar las perceptivas antenas, sin autorización de la comunidad de propietarios, sin afectar a estos sus derechos con respecto a las interferencias, las cuales el titular de la licencia, tendrá la obligación de no influir negativamente en la recepción de otras señales, elevando o alejando los elementos radiantes tanto como fuera posible para evitar estos males, en el caso de no hacerlo por imposibilidad técnica o económica, tendrá que cesar sus emisiones y en este caso, tendrá que solicitar a la comunidad un horario para poder efectuar sus emisiones.

También es de obligado cumplimiento el artículo II de la citada ley que dice: “Los daños y perjuicios que se originen con motivo de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas y demás elementos anejos a las mismas, correrán a cargo de los titulares de las licencias de estaciones radioeléctricas de aficionados, así como las reparaciones o indemnizaciones a que hubiere lugar.

La anterior responsabilidad se garantizará mediante el correspondiente contrato de seguro establecido con una entidad del ramo, cuya póliza habrá de cubrir en la cuantía suficiente y en los términos adecuados, las contingencias que puedan suscitarse.”

Partiendo de la base que la radioafición no es una actividad con ánimo de lucro y aunque pudiera ser considerada de utilidad pública en caso de catástrofes, no cabe duda que se trata de una actividad de instrucción personal y estudios técnicos, y siendo sensible con dicha actividad se le dota de unos privilegios especiales, por lo que teniendo en cuenta que existiendo un riesgo, en la instalación de los elementos radiantes, es de obligado cumplimiento el disponer de un seguro específico sobre las antenas, o en todo caso ser socio de la U.R.E. (Unión de Radioaficionados Españoles) sociedad de reconocido prestigio y declarada de utilidad pública y creada en el año 1949, siempre y cuando dicha asociación mantenga el seguro de responsabilidad civil que mantiene actualmente.

Siendo sancionable, el no disponer de dicho seguro, y se procedería a revocar el permiso de la instalación independientemente del que pudiese existir por parte del Ministerio de Ciencias y Tecnología.

CAPÍTULO III

ANTENAS DE ESTACIONES DE RADIOENLACES Y RADIOCOMUNICACIONES PARA USO EXCLUSIVO DE UNA SOLA ENTIDAD

Artículo 19. *Condiciones de instalación*

Podrá admitirse la instalación de antenas perteneciente a estacio-

nes de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, siempre que se cumplan las condiciones que, en función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte, se establecen en los artículos (21) y (22) de esta ordenanza.

CAPÍTULO IV

ESTACIONES EMISORAS, REPETIDORAS Y REEMISORAS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN

Artículo 20. *Condiciones de instalación y localización*

La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 8 metros, será preciso que se justifique expresamente la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.

Artículo 21. *Instalaciones apoyadas sobre el terreno: condiciones*

Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que se cumplan las siguientes reglas:

- Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 35 metros, o de 25 metros en zonas destinadas a uso residencial, podrá instalarse en las condiciones que se indican en el artículo 14 de esta ordenanza.
- Si la altura total supera dichos límites, será precisa la justificación expresa de la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto.

CAPÍTULO V

EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN PARA LA DEFENSA ESTATAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA PROTECCIÓN CIVIL Y OTROS SERVICIOS GESTIONADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 22. *Localizaciones autorizadas*

Estas instalaciones podrán localizarse sobre terrenos, construcciones y edificios calificados para estos usos en el Plan General vigente o en cualquier otro emplazamiento de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

TÍTULO IV

Cableado en edificios

Artículo 23. *Condiciones*

1. En los proyectos correspondientes a las obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, el cableado perteneciente a cualquiera de las instalaciones objeto de la presente ordenanza se realizará sobre la red de canalizaciones prevista para la Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT), cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación.

2. En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral y en aquellos otros que no cuenten con una Infraestructura Común de Telecomunicaciones, el tendido de cableado discurrirá necesariamente por espacios comunes del edificio, por patios de parcela o patio de manzana o por zonas no visibles desde la vía pública, prohibiéndose su instalación por fachadas a espacios públicos o abiertos.

Artículo 24. *Acometida de energía*

1. La acometida de energía que forme parte de las instalaciones de Radiocomunicación objeto de la presente ordenanza deberá ser común con la del edificio.

2. Si fuere necesaria la instalación de un contador, el mismo se ubicará en el recinto de contadores del edificio.

TÍTULO V

Protección ambiental y de seguridad de las instalaciones**Artículo 25. Cumplimiento de la normativa**

La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de radiocomunicación se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa general y específica de aplicación.

Artículo 26. Protección frente a descargas eléctricas

Los emplazamientos de las antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidos frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

Artículo 27. Accesibilidad

Las instalaciones estarán dotadas con dispositivos de aislamiento que impidan la presencia de personas ajenas a la misma, y se efectuarán de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación, mantenimiento y seguridad del inmueble en el que se ubiquen.

Artículo 28. Condiciones de seguridad de los contenedores

Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de Radiocomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de (dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura), que se abrirá en el sentido de la salida.

En la proximidad de los Contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia

Artículo 29. Sistemas de refrigeración

La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano.

Se deberán cumplir las disposiciones que sean de aplicación de la ordenanza municipal sobre protección contra la contaminación acústica, o normativa que la sustituya.

Artículo 30. Emisiones radioeléctricas

1. En lo que se refiere a la exposición a los campos electromagnéticos, las instalaciones a las que se refiere esta ordenanza deberán cumplir, en materia de emisiones electromagnéticas, la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones, el RD 1066/01 y demás normas de desarrollo.

2. En todo caso, y en función de las competencias de diseño urbanístico del territorio atribuidas a los entes locales, se prohíbe la instalación de antenas de telefonía móvil y otros equipos de radiocomunicación de similares características en el ámbito de un círculo de 100 metros de diámetro cuyo centro sea cualquier guardería o escuela infantil en edificación exclusiva, centro de enseñanza obligatoria, instituto de bachillerato, hospital o clínica en edificación sanitaria exclusiva, y residencia de ancianos en edificación exclusiva, así como parques infantiles, existentes en el término municipal.

TÍTULO VI

Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta ordenanza

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 31. Sujeción a licencia

1. Estará sometida a licencia municipal previa, en los términos establecidos en este capítulo, la instalación, y en su caso las obras que

conlleve aparejadas en los términos previstos en el artículo 33.3 de la presente ordenanza de los equipos de radiocomunicación a que se refiere esta ordenanza y que se vayan a situar tanto en el exterior como en el interior de los edificios o en espacios abiertos, públicos o privados, con la única excepción de las antenas individuales o colectivas para la recepción de programas de radio o televisión.

2. Cuando, de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza, sea necesaria la presentación previa de un Plan de Implantación, la licencia municipal para cada instalación individual de la red solo se podrá otorgar una vez presentado el citado plan y siempre que aquella se ajuste plenamente a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

3. Las licencias para la instalación de antenas de telefonía móvil estarán condicionadas a la aprobación definitiva por parte del Ministerio y a las mediciones de niveles de emisiones. Para posibilitar su permanencia, deberán presentar dicha aprobación definitiva del Ministerio en un plazo no superior a un año desde la obtención de la licencia de utilización, y cada tres años las mediciones de los niveles de emisiones realizadas.

4. Estas instalaciones están también obligadas a la licencia de utilización una vez terminadas las obras y antes de su puesta en funcionamiento tal y como establece el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 32. Plan de implantación

1. La licencia municipal para la instalación de equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio o cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil, u otro servicio de telefonía vía radio, en edificios y espacios, públicos o privados, estará sujeta a la previa presentación de un Plan de Implantación del conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el cual se deberá justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y proponer otras alternativas posibles.

2. El Plan de Implantación se presentará en el Registro General del Ayuntamiento y deberá acompañarse de la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El plan deberá tratar de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis los siguientes aspectos:

- a) El esquema general de la red, con indicación de la localización de la cabecera, enlaces principales y nodos.
- b) Localización exacta de las instalaciones existentes –equipos, Antenas, Estaciones Base, enlaces vía radio y cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar servicios de telefonía móvil o vía radio– titularidad del operador.
- c) Previsión de desarrollo de la red en el término de, al menos, 1 año.
- d) Las tecnologías utilizadas, tipología de los equipos, Antenas, Estaciones Base, enlaces vía radio y de cualquier otro tipo de instalación necesaria.
- e) Los impactos paisajísticos y ambientales de las instalaciones previstas en el Plan.
- f) Señalización en las instalaciones del radio mínimo de exposición al campo electromagnético.

4. Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, un Plan de Implantación actualizado. Cualquier modificación al contenido del plan deberá de ser comunicada de oficio al Ayuntamiento.

5. En todo caso, los datos contenidos en los Planes de Implantación presentados por los diferentes operadores al Ayuntamiento tendrán carácter confidencial.

Artículo 33. Procedimiento

1. La tramitación de las solicitudes de licencia municipal sometidas a esta ordenanza se ajustará a los procedimientos establecidos en la Legislación de Régimen Local y Reglamento de Disciplina Urbanística,

que se aplicará conforme a los criterios que a continuación se establecen y teniendo en cuenta las particularidades previstas en los apartados siguientes.

2. La solicitud se presentará al Registro General del Ayuntamiento, y se acompañará proyecto técnico de obra/actividad, formado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, debiéndose acompañar de certificado de intervención técnica en la dirección de las obras y certificado de instalador de telecomunicaciones inscrito.

Deberá acompañarse la solicitud de licencia de certificación de la propiedad del lugar de instalación de los equipos, o en caso de no ser la entidad instaladora propietaria de dicho lugar de ubicación deberá acompañar contrato de arrendamiento de la superficie en que se pretenda realizar la instalación suscrito entre la empresa instaladora y los propietarios de la misma. Asimismo, en caso de tratarse de un inmueble propiedad de comunidad de vecinos se deberá acompañar acta de la comunidad donde se recoja el acuerdo de autorización de dichas instalaciones y obras. En todos los casos solo se aceptarán los documentos originales o fotocopia que se sellará en este Ayuntamiento a la vista del contrato original en el primer caso y del libro de actas en el segundo. Se aceptará así mismo certificado expedido por Administrador colegiado que acredite su condición de administrador de la comunidad y la efectiva e incondicionada adopción del acuerdo.

Sin perjuicio de la posible adaptación de la documentación a presentar en función del tipo de instalación, en el proyecto técnico anterior se incluirá la siguiente documentación complementaria:

2.1. Memoria, con los siguientes capítulos y documentos anexos:

- a) Estudio sobre las condiciones de implantación, incidencia en el ambiente exterior e interior de las edificaciones, relación de la estructura implantada con el entorno y sus construcciones circundantes, con indicación especial de los siguientes datos:
 - Justificación del cumplimiento de los niveles y limitaciones establecidos en la normativa medioambiental.
 - Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
 - Impacto visual en la edificación y en el paisaje general de la ciudad, desde la perspectiva del viandante y en caso de que así sea requerido, desde otros puntos.
 - Justificación técnica de la posibilidad o, en su caso, imposibilidad de uso compartido de infraestructuras con otros operadores.
 - Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar al objeto de conseguir la máxima minimización del impacto visual ambiental.
- b) Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.
- c) Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación; si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural del proyecto del mismo estará suscrito, asimismo, por técnico competente.
- d) Certificado suscrito por técnico competente comprometiéndose al mantenimiento de la instalación en perfectas condiciones de seguridad y responsabilizándose del desmantelamiento de la misma en los términos fijados por el artículo 34 de la presente ordenanza.

2.2. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:

- a) Fotomontajes:
 - Frontal de instalación (cuando sea posible).
 - Lateral derecho: Desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

- Lateral izquierdo: Desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si los Servicios Técnicos Municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

- b) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales), si la instalación se realizase en fachada exterior.
- c) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y de las edificaciones aledañas acotando su distancia en planta y alzado.
- d) Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y de equipamientos públicos como colegios, guarderías, parques infantiles, hospitales, colegios, residencias para la tercera edad Acotando su distancia en planta.

2.4. Asimismo, deberá acreditar que dispone del correspondiente título habilitante para la prestación del servicio de Telecomunicaciones de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación, o que el solicitante se encuentra suficientemente apoderado por quién disponga del título habilitante para realizar la solicitud.

2.5. Aprobación inicial del proyecto por parte del Ministerio competente.

3. En el caso de que sea necesaria la ejecución de obras, la licencia autorizará simultáneamente la localización o instalación y las obras precisas a que se refiera la solicitud presentada.

4. En aquellos supuestos en que por la ubicación de la instalación en suelo no urbanizable se requiera la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de Andalucía u organismo autonómico competente, los plazos y demás condiciones señalados en los apartados precedentes de este artículo quedarán suspendidos hasta la obtención de la referida autorización previa.

5. La licencia solicitada será, en todo caso, denegada por el Ayuntamiento en aquellos casos en que, siendo exigida la autorización previa antedicha, esta fuera denegada.

6. La licencia de utilización se tramitará una vez terminada la instalación y siempre antes de su puesta en funcionamiento. Se deberá aportar además de la solicitud de dicha licencia la siguiente documentación:

- Certificado final de obra del técnico director visado por el colegio profesional competente y planos finales.
- Certificado de la compañía suministradora de energía eléctrica de disponibilidad del suministro.

7. Una vez obtenida la licencia de utilización y en el plazo de un año hasta la primera renovación de licencia, según se establece en el artículo 32, se deberá aportar la aprobación definitiva del proyecto por parte del Ministerio y certificación de las emisiones de la instalación. De no presentar dicha aprobación no se podrá renovar la licencia concedida y se deberá proceder al desmantelamiento de la misma.

CAPÍTULO II

RETIRADA Y SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES DE EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 34. *Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos*

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen, o por pérdida de vigencia de la licencia otorgada en el término de los plazos de autorización sin que se renueve la misma, y ello en el plazo de 10 días establecido en el artículo 39.

Artículo 35. Renovación y sustitución de las instalaciones

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de las mismas que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otros de características diferentes a las autorizadas.

CAPÍTULO III**RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD
Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES****Artículo 36. Protección de la legalidad**

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza que legalmente tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidas a las disposiciones de las citadas normativas, a lo dispuesto en esta ordenanza en cuanto le sea de aplicación, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. De la infracción a lo que disponga esta ordenanza, serán responsables:

- a) La empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que haya dispuesto la colocación de la antena, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que se establezcan o de los preceptos de la presente ordenanza.
- b) El propietario del edificio o del terreno donde la antena estuviese colocada, o los copropietarios de los mismos, según su régimen específico de responsabilidad.
- c) La dirección facultativa de los trabajos ejecutados y los técnicos autores de los certificados de calidad de la instalación.

3. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 37. Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican en leves graves, y muy graves

SE CONSIDERAN INFRACCIONES LEVES:

- a) El estado de suciedad o deterioro físico de la instalación de radiocomunicación.
- b) El incumplimiento en plazo de las obligaciones de presentación de las certificaciones técnicas requeridas de que la instalación se ajusta a las condiciones de la licencia y mantiene las condiciones de seguridad.
- c) La falta de comunicación expresa en los supuestos de transmisión de la titularidad de la licencia.
- d) Cualquier infracción a las disposiciones de aplicación que no tenga el carácter de grave.

SE CONSIDERAN INFRACCIONES GRAVES:

- a) La instalación de equipos de radiocomunicación sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- b) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en las instalaciones.
- c) La reincidencia en faltas leves en un periodo de treinta días consecutivos en una o varias instalaciones.

SE CONSIDERAN INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) La instalación de equipos de radiocomunicación en edificios con protección conforme al PGOU y edificios y los entornos de los mismos protegidos conforme a la legislación de Protección del Patrimonio Histórico Artístico realizada sin autorización de la administración competente. En estos supuestos se dará traslado de las actuaciones al órgano administrativo competente para su sanción.
- b) La instalación de equipos de radiocomunicación que perjudiquen o comprometan la visibilidad del tráfico rodado o la seguridad de los viandantes.

- c) El incumplimiento de las reglas de distancias de estas instalaciones con respecto a linderos y con respecto a elementos constructivos o edificaciones, establecidas en los artículos 6, 12 a 16, y 30 de esta ordenanza.

- d) “Solo para los radioaficionados” el no disponer de un seguro de responsabilidad civil.

Artículo 38. Cuantificación de sanciones

Por la comisión de una infracción calificada como muy grave se impondrá una sanción mínima de 3.010 euros.

Por la comisión de una infracción calificada como grave se impondrá una sanción mínima de 1.505 euros.

Por la comisión de una infracción calificada como Leve se impondrá una sanción mínima de 301 euros.

Estas sanciones mínimas tendrán el límite de no vulnerar lo establecido en el artículo 269 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 272 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y en el artículo 62 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Además se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 39. Orden de desmontaje y retirada

Con carácter independiente de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal dispondrá la subsanación de las deficiencias o en su caso el desmontaje de la instalación de radiocomunicación con reposición de las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes municipales de desmontaje y retirada de las instalaciones deberán ser cumplidas por el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones en el término máximo de 10 días. Cuando constituyan un peligro inmediato para la seguridad de las personas y bienes habrán de ser cumplidas inmediatamente.

En caso de incumplimiento de lo ordenado y en tanto el mismo persista la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura podrá imponer al obligado sanciones en cuantía de hasta 1.806 euros por cada instalación.

La Resolución que imponga esta sanción otorgará otro plazo igual para el cumplimiento de lo ordenado.

Todo ello sin perjuicio del recurso a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y depósito de los materiales retirados.

Cuando se trate de instalaciones sin licencia colocadas sobre suelo de uso o dominio público municipal no será necesario el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 40. Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de Radiocomunicación

Las condiciones urbanísticas de emplazamiento e instalación, incluidas las obras, de los equipos de Radiocomunicación regulados en esta ordenanza estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad y las de disciplina a los servicios y órganos que las tengan encomendadas en la organización municipal.

TÍTULO VII**Régimen Fiscal****Artículo 41**

1. Las instalaciones reguladas en la presente ordenanza, acreditarán el abono de las tasas y los impuestos correspondientes de la ordenanza fiscal que le sea de aplicación.

2. Igualmente, la ejecución de las instalaciones acreditarán el abono del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la correspondiente ordenanza fiscal municipal.

Disposiciones transitorias

PRIMERA

Lo dispuesto en la presente ordenanza será de aplicación, en todo caso, a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor.

SEGUNDA

A los procedimientos de otorgamiento de licencias individuales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza en los cuales no se haya producido, en el momento de dicha entrada en vigor, Resolución alguna, les será de aplicación la normativa anterior a esta ordenanza, así como lo dispuesto en los artículos 31 (sujeción a licencia) y 33 (procedimiento) en cuanto al Régimen jurídico de la licencia.

TERCERA

En los procedimientos de otorgamiento de licencias individuales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza y sobre los que haya recaído Resolución de otorgamiento de la licencia aún siendo esta condicionada o supeditada al cumplimiento de unos requisitos tasados, el cumplimiento de los mismos será suficiente para su otorgamiento, entendiéndose concedidas por el plazo a que hace referencia el artículo 31.3 de la presente ordenanza.

CUARTA

Las instalaciones de radiocomunicación móvil con licencias ya otorgadas mantendrán su legalidad; no obstante, cualquier modificación en las mismas o en su objeto se habrá de adecuar a lo previsto en la presente ordenanza. En cualquier caso y dado el continuo avance tecnológico de este tipo de instalaciones, deberán adecuarse a los criterios establecidos en la presente ordenanza en el plazo señalado en el artículo 31.3 de la misma.

QUINTA

Las instalaciones de equipos de radiocomunicación existentes en el término municipal de Rincón de la Victoria que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza carezcan de la preceptiva licencia individual, serán objeto de los correspondientes procedimientos sancionador y de restablecimiento de la legalidad en los que se ordenará, si procede, el desmontaje de las mismas.

Disposición adicional

1. Todas las instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil y telefonía fija con acceso vía radio, así como las Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión ubicadas en el término municipal de Rincón de la Victoria, se inscribirán en un Registro Especial que el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria creará a estos efectos.

2. La inscripción registral será obligatoria para el titular de la licencia o propietario de las instalaciones y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en los términos exigidos por el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

A N E X O

A los efectos de la presente ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

- Antena: Elemento de un Sistema de Radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.
- Central de conmutación: Conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.
- Certificado de aceptación: Resolución por la que se certifica que los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas cumplen las especificaciones técnicas que le sean de aplicación.
- Contenedor: Cabina o armario no interior donde se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una Red de Telecomunicaciones.
- Estación base de telefonía o estación base: Conjunto de equipos de Radiocomunicación, adecuadamente situados, que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.
- Estación emisora: Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de Antena.
- Estación de telefonía fija con acceso vía radio: Conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.
- Estación reemisora/repetidora: Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.
- Informe de calificación ambiental: Documento redactado por equipo técnico competente en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de radiocomunicación de las reguladas en la presente ordenanza en el medio ambiente.
- Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico.
- Microcelda de telefonía: Equipo o conjunto de equipos para la transmisión y la recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.
- Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
- Recinto contenedor: Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una Red de Telecomunicaciones.
- Red de telecomunicaciones: Los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, o medios ópticos o de otra índole.
- Sistema de radiocomunicación: Conjunto formado por los terminales de radiocomunicación y las redes de radiocomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.
- Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos*.

Contra el acuerdo adoptado podrá interponerse, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, recurso contencioso-administrativo en la forma que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Rincón de la Victoria, 3 de julio de 2012.

El Alcalde, firmado: José Francisco Salado Escaño.